
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (Camudid).
Abogados:	Dres. Roberto Mota García y Madelín Almonte López.
Recurrido:	Interlumber INC.
Abogados:	Dr. Francisco Vicens de León, Licdos. David Espaillat Álvarez y Juan Carlos Soto Piantini.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones(CAMUDID),sociedad comercial organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social establecido en la avenida Las Palmas núm. 33, esquina 27 de Febrero, sector Las Caoba, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, con registro nacional de contribuyente núm. 101-093382, debidamente representada porCésar Medina Herasme, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141076-9,domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Roberto Mota García y MadelínAlmonte López. dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms.001-0505038-9 y 001-1727281-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida presidente Estrella Ureña núm. 66, segundo piso, sector San Lorenzo de Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Interlumber INC., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con domicilio social y principal establecimiento en la República de Panamá,debidamente representada por su presidente Juan José Ferrúa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1246681-8, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Francisco Vicens de León y los Lcdos. David Espaillat Álvarez y Juan Carlos Soto Piantini, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1407713-4, 001-1874641-1, 001-1813970-8, respectivamente, con estudio profesional abierto en la oficina de abogados “Álvarez & Vicens”, ubicada en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 206, dictada el 27 de mayo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, elRecurso de Apelación interpuesto por la entidad CONSTRUCCIONES,MUEBLES, DISEÑOS Y DECORACIONES (COMUDID), contra la SentenciaCivil No.1328-2013, de fecha 18 del mes de noviembre del añoDos Mil Trece (2013), dictada por la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en cobro de pesos, a favor de la entidad INTERLUMBER, Inc., por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos que TERCERO: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, CONSTRUCCIONES, MUEBLES, DISEÑOS Y DECORACIONES (CAMUNDID), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS SOTO PIANTINI, MAURIELI RODRIGUEZ PARIAS, EDUARDO STURLA FERRER, CAROLINA FIGUERO, CARLOS MARIANO MERCEDES y ROSANNA CABRERA DEL CASTILLO abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2015, en donde la parte recurrida establece sus argumentos en defensa de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de septiembre de 2016, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 4 de septiembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada únicamente comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID); y, como parte recurrida Interlumber, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: que la recurrida incoó una demanda en cobro de pesos contra el actual recurrente fundamentada en el cobro de unas facturas vencidas y no pagadas; que el tribunal de primer grado acogió en todas sus partes la demanda primigenia y condenó a la demandada al pago de US\$184,743.91 más el 1.5% de interés convencional mensual, mediante sentencia civil núm. 01328-2013, de fecha 18 de noviembre de 2013; que el hoy recurrente apeló dicho fallo ante la corte *a qua* la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada a través de la decisión núm. 206 de fecha 27 de mayo de 2015, hoy impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca en su memorial los medios siguientes: **Primero:** Falta de ponderación de documentos depositado por la parte hoy recurrente. **Segundo:** Desnaturalización de los documentos y de los hechos del proceso.

3) la parte recurrente aduce en sustento de su primer medio de casación, lo siguiente: que la corte *a quahizo* constar en su decisión los abonos que había hecho a las facturas, sin embargo, no las rebajó del monto condenatorio contenido en la sentencia de primer grado, por lo que la decisión debe ser casada.

4) La parte recurrida aduce en defensa de la sentencia criticada señala, lo siguiente: que la corte *a qua* en su sentencia ponderó debidamente dichas facturas y las transferencias realizadas, pues indicó que los abonos a las sumas adeudadas no se refieren a las facturas reclamadas en cobro, por lo que la alzada hizo una correcta aplicación de la ley y una precisa evaluación de los hechos y documentos de la causa.

5) En cuanto a los puntos que ataca el medios de casación propuesto por la parte recurrente, la decisión impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación: “Que esta Corte, luego de haber examinado los documentos que reposan en el expediente, ha podido verificar que, con relación a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la sentencia recurrida contiene

serios vicios de fondo, en virtud de que en la misma no se hizo constar el abono a la deuda realizado por dicha parte, se ha depositado el acto que introduce la demanda originaria en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, en el cual consta que las facturas en las cuales la parte demandante original fundamenta su crédito lo son las Nos.2011-0080, 2011-0081, 2011-092, 2011-0100, 2011-0101, 2011-0116, 2011-0119, 2011-0120, 2011-0157, 2011-0158 y 2011-0162, de fechas 15 del mes de septiembre, 05, 14, 24, 25 y 28 del mes de noviembre del año 2011 y 29 del mes de febrero del año 2012, facturas de las cuales la parte hoy recurrente, Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID), no ha probado por ningún medio de estar liberada de la obligación de pago, ya que los documentos que deposita con los fines de fundamentar su alegato de estar liberada de parte del pago de la deuda por haber alegadamente realizado abono a dicha suma adeudada, consisten en abonos a pagos y saldos totales de facturas que no son las reclamadas por la parte hoy recurrida, sino, a saber, las facturas marcadas con los Nos. 056-01 de fecha 03 de marzo del año 2011, No. 046-03, 2011- 0028 de fecha 19 del mes de abril del año 2011, 2011-0030 de fecha 24 del mes de mayo del año 2011, 2011-0034 de fecha 24 del mes de mayo del año 2011, 2011-0045, 2011-0038, 2011-0046, 2011-0047, 2011 0053, 2011-0056, 2011-0062, 2011-066, 2011-0044, 2011-066, 2011-0074. 2011-076 y 2011-072.”.

6) El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

7) Del estudio de la sentencia impugnada se revela, que la alzada para formar su convicción y decidir en el sentido que lo hizo, evaluó las facturas depositadas por la demandante original en sustento de su acreencia, así como, las piezas que avalan las transferencias y abonos realizados por el demandado original, ahora recurrente; que el tribunal comprobó mediante el análisis comparativo entre las facturas reclamadas y las transferencias y los abonos realizados, que estos últimos no corresponden con el pago de las facturas requeridas en cobro.

8) De igual forma, el actual recurrente no ha acreditado a esta Primera Sala a través de inventario de piezas recibido por la secretaría de la corte *a qua* y depositado en esta jurisdicción donde se demuestre que la alzada desconoció una pieza fundamental que haga variar la solución del litigio. Es necesario destacar, además, que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser contradicha por las simples afirmaciones de una parte interesada, como sucede en la especie.

9) La corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el art. 1315 del Código Civil que establece que “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla” texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo”; motivos por los cuales procede desestimar el medio de casación examinado.

10) La parte recurrente arguye en sustento de su segundo medio de casación textualmente, lo siguiente: “A que el juez a-quo al fallar como lo hizo desnaturalizó los documentos aportados por ambas parte [s] al proceso, e hizo una aplicación incorrecta del derecho. A que esta honorable Suprema Corte de Justicia como corte de casación goza de la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le [s] han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance, y si

las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas siempre que esta situación sea invocada en un medio de casación de manera expresa por las partes. (Caso Civ. No. 14, 15 febrero 2006, B.J., 1144, pags. 125-132). Que en el caso de la especie se le está solicitando expresamente a la Suprema Corte de Justicia, que hubo una Desnaturalización de los documentos aportados por las parte [s] por ante el juez a-quo, por lo que esta Suprema Corte se dará cuenta de que lo que estamos expresando corresponde a la verdad”.

11) El recurrido aduce en defensa de la decisión, que la parte recurrente no desarrolló claramente los agravios que contiene la sentencia que justifiquen que deba ser casada sino que se limitó a alegar que la alzada hizo una incorrecta aplicación del derecho y citar jurisprudencia de esta Corte Suprema, sin hacer un análisis explicativo del por qué la decisión atacada adolece de los supuestos vicios alegados, por lo que el medio debe ser desestimado.

12) Esta primera sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

13) En adición al requisito señalado resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado.

14) En la especie, el recurrente no señaló en su memorial las piezas argüidas de desnaturalización ni las depositó en la secretaría general de este tribunal, los cuales son requisitos indispensables para la admisibilidad del vicio de desnaturalización de las piezas invocadas a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de verificar el agravio que imputa a la sentencia atacada; que el recurrente incumplió con dichas exigencias por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio bajo examen.

15) Esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como se ha señalado precedentemente, que la alzada ponderó y valoró con el debido rigor procesal las pruebas aportadas por las partes en sustento de sus pretensiones, ya que acreditó la acreencia reclamada y, a su vez, constató el incumplimiento en su obligación de pago en que había incurrido el demandado original hoy recurrente, motivos por los cuales rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, por tanto, dedujo de estas las consecuencias jurídicas procedentes sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

16) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID) contra la sentencia civil núm. 206, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Construcciones, Muebles, Diseños y Decoraciones (COMUDID), al pago de las costas procesales a favor del Dr. Doctor Francisco Vicens de León y los Lcdos. David Espailat Álvarez y Juan Carlos Soto Piantini, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.